INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/718/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de agosto del año dos mil once.

Vistos para resolver el expediente IVAI-REV/718/2011/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. Vista la documental incorporada a fojas 4 y 5 del sumario, consistente en el escrito de fecha cinco de abril del año dos mil once, emitido por ---------- y dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual tiene estampado sello de recibo en tinta original de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con fecha cuatro de abril del año en curso, a través del cual se advierte requiere la información que a continuación se transcribe:

> "...solicito a esa unidad me sean expedidas copias certificadas de todos y cada uno de los escritos de renuncia presentados por el personal que labora en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa también conocido como Administración Gestión y Utilización del Agua (AGUA) desde el día 2 de enero del año 2011 hasta la presente fecha. Comprendiendo dicha petición a los trabajadores de confianza y base en sus distintas modalidades, analista A, B, C, y cualquier otra categoría que se tenga asignada para el personal de ese organismo operador, incluyendo al personal sindicalizados tanto eventual y definitivo.
>
> Igualmente solicito se me expidan copias certificadas de todos y cada uno de los documentos correspondientes o integrantes de los finiquitos pagados a los mencionados trabajadores que presentaron su renuncia en el período mencionado en el párrafo anterior del presente escrito, y que consisten específicamente en los recibos de por la Dirección de Finanzas,

> Gerencias de Recursos Humanos, Coordinación Jurídica y Dirección General de este organismo Operador, así como la copia de las pólizas de cheques firmadas por los trabajadores, donde se contiene el monto pagado por el finiquito de la relación laboral.
>
> Para el caso de considerarse información reservada, solicito la expedición igualmente en copia certificada del acuerdo de reserva debidamente firmado por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese Organismo; o bien me instruya en el número y fecha de la Gaceta Oficial del Estado en la que se haya publicado el acuerdo de reserva referido. Lo anterior en virtud de que, en la página oficial no existe acuerdo alguno al respecto y por lo tanto no surte efectos legales los acuerdos de reservas en fechas posteriores al presente escrito. Considero igualmente importante señalar que si la información tiene alguna restricción se me expidan copias certificadas suprimiendo los datos personales únicamente de existir justificación legal, la cual me deberá ser expedida con oportunidad, es decir me entreguen una versión publica de los datos instados..."

II. El sujeto obligado, notifica al recurrente en fecha quince de abril del dos mil once, mediante oficio UAIP/JA-055/2011 de fecha quince de abril del presente año, la prorroga en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

III. Fenecido el plazo de la prorroga, emite respuesta a la solicitud de información con escrito UAIP/D-061/2011 de fecha doce de mayo del dos mil once, signado por el Licenciado Ribay Peralta Varela.

IV. El día treinta de mayo del año dos mil once en punto de las doce horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito libre de fecha doce de mayo del dos mil once, signado por el recurrente ----------, a través del cual interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, anexándole: 1) Original del escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil once, signado por el mismo y dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que contiene la petición identificada en el resolutivo I y que fuera recibido en día cuatro de abril de los presentes; 2) Original de actuaciones de notificaciones, consistente en citatorio de fecha catorce de abril del presente año, e instructivo de notificación de fecha quince de abril del mismo año; 3) Original del documento mediante el cual se comunica la prorroga con numero de oficio UAIP/JA-055/2011 de fecha quince de abril del dos mil once; y 4) Oficio UAIP/D-061/2011 de fecha doce de mayo del dos mil once, con firma autógrafa del Licenciado Ribay Peralta Varela en carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

V. El treinta de mayo del año en curso, se tuvo por presentado a ---------- ---------- con el recurso de revisión interpuesto y recibido en Oficialía de Partes, tal como se advierte del acuerdo en comento, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el

procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/718/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 14 del ocurso.

IV. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Consejero Ponente determinó que reunía con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que en primer orden a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/381/01/06/2011 de fecha primero de junio del año dos mil once, se solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 15 del expediente, asimismo mediante diverso proveído de fecha tres de junio del año en curso, a fojas de la 16 a la 19, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Tener por señalado el domicilio autorizado por el recurrente para oír y recibir notificaciones por el recurrente: número ---------- en Xalapa, Veracruz.
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designe delegados; y f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E) Se fijaron las once horas del día veinte de junio del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día siete de junio de los corrientes, como se advierte de las fojas 20 a la 27 del expediente.

V. El diecisiete de junio del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación al medio de impugnación, dándose por cumplido con

los requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando IV de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, Licenciado Ribay Peralta Varela en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se le tuvieron por autorizados como delegados a los Licenciados Elio Fernandez Contreras, Moises Robles Anastasio, Jesus Antonio Marcial Cisneros, Marco Antonio Perez Reducindo y Juan Diego Quintana Garrido.

Acuerdo notificado a las partes el día veintitrés de junio de los corrientes, tal y como obra a fojas al reverso de la 34 a la 36 del sumario.

VI. La audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en la foja 39, el Secretario General requiere de las partes, haciendo constar que únicamente se encontraba presente, sin embargo se da vista de un escrito presentado por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, por lo que respecta al revisionista, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hace contar que se encuentra presente el Licenciado Ribay Peralta Varela en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el cual comparece con escrito UAIP/MP/000/2011 de fecha veinte de junio del dos mil once, en vía de alegatos, presentado en oficialía de partes de este Instituto en fecha veinte de junio del dos mil once a las diez horas con cincuenta y un minutos, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda.

Audiencia notificada las partes el día treinta de junio de los corrientes, hecho que hace constancia con las documentales que obran a fojas al reverso 40 a la 44 del expediente.

VII. El once de julio del año dos mil once, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. El medio de impugnación fue presentado ante este Instituto mediante escrito libre, el cual está previsto en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información aplicable y vigente en el Estado de Veracruz, del cual es visible los datos del solicitante, como son nombre, domicilio para recibir notificaciones, asimismo señala que la dependencia ante la cual solicitó la información es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de la fecha en la cual se le notificó o tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, el acto que recurre y la exposición de agravios es de indicarse que el recurrente manifiesta:"...Resultan inoperantes e inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado, ya que en primer lugar en el acuerdo de prórroga para termino de contestación, manifiesta su titular que requiere de un mayor tiempo **"para otorgar contestación a la misma"**, y nunca manifiesta la existencia de un acuerdo de reserva y mucho menos una confidencialidad, lo que ahora provoca inatendible su consideración para negativa de acceso a la información. Igualmente carece de visión en el análisis de la petición, ya que únicamente centra su consideración en el hecho de que los escritos de renuncia son documentos personalísimos, olvidando que igualmente se solicito el cálculo de finiquito, pólizas de cheques, y demás documentos relativos a los que nunca hace alusión y no puede recaer en estos confidencialidad alguna. También es de hacer notar que de existir confidencialidad o secrecía como lo indica se hubiera elaborado acuerdo al respecto, y del cual se hizo alusión desde el escrito inicial de petición que lejos de manifiéstalo en el escrito de prórroga, tenía que haberlo manifestado en el momento procesal oportuno indicando este hecho de reserva; no obstante que acepta de forma expresa que otorgará contestación a la solicitud. Siendo así su acuerdo de prórroga de mala fe. Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz debió el sujeto obligado demostrar su manifestación que se rompe conforme al numeral en cita y provoca la revocación al acuerdo a efecto de obligarlo a otorgar la información solicitada...". Por lo anterior, es de concluirse que el medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es así que se procede a verificar la legitimidad de las partes que intervienen en el procedimiento, por lo que al estudiar y analizar las documentales que obran incorporadas al medio de impugnación se advierte que mediante escrito libre ---------- formula solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en términos del numeral

56.1 de la Ley 848, es así que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que Carlos Alberto Heman Jimenez es en un primer momento el solicitante de información y toda vez él mismo es quien promueve el recurso de revisión ante este Organismo Autónomo, es obvia su legitimidad como parte recurrente, en el presente medio de impugnación.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado Ribay Peralta Varela, se

encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación al recurso de cuenta, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acompaña copia de su nombramiento, lo anterior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Elio Fernández Contreras, Moisés Robles Anastasio, Jesús Antonio Marcial Cisneros, Marco Antonio Pérez Reducindo y Juan Diego Quintana Garrido.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se debe analizar de manera conjunta los agravios y manifestaciones vertidas por el promovente en el recurso de revisión, descritas en el Resultando II de la presente resolución, con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual a continuación se hace la transcripción del citado artículo:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Es así que en el recurso de revisión cumple con el requisito de procedencia al advertirse que se actualiza la causal prevista en la fracción III del numeral anteriormente transcrito, esto es ---------- se inconforma de la clasificación de la información como confidencial.

Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo de los quince días para la interposición del recurso de revisión, fueron computados de la siguiente manera: El escrito fechado el día cinco de abril del año en curso, mediante el cual formula su solicitud de información y es presentado el día cuatro ante la Unidad de Acceso a la Información

Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como se advierte del sello en original que se encuentra estampado, por lo que el sujeto obligado tenía hasta el día doce de octubre del año corriente para emitir respuesta a la solicitud en cumplimiento al numeral 57 y 59 de la Ley 848, en el caso de necesitar de prórroga para la entrega de la información el sujeto obligado tenía hasta el día dieciocho de abril del mismo año en términos del 61 de la Ley en comento; sin embargo en fecha quince de abril del dos mil once, se notifica la prórroga del plazo mencionado, en términos del numeral 61 de la Ley de la Materia, en consecuencia en fecha dieciséis de mayo del año en curso fenecía el plazo de la prorroga señalado, inconforme con la respuesta emitida en fecha doce de mayo del dos mil once, ese mismo día el revisionista interpone el presente recurso de revisión que se resuelve, siendo el día de su presentación el primer día del término de los quince días hábiles para interponer este medio de defensa, por lo que es notoriamente oportuna su presentación.

Por otra parte, por ser de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, donde se enlistas las causas por las cuales el recurso de revisión será desechado por improcedente, siendo las que a continuación se detallan:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html, se pudo constatar que no se encuentra habilitada dicho portal oficial del sujeto obligado, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el sujeto obligado no ha hecho del conocimiento de este Instituto respecto de algún Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, aunado a la atribución de este Órgano Garante de verificar la publicidad o restricción de la información, por lo que será al analizarse el fondo del asunto cuando se determine si la información requerida es de acceso restringido o no, por lo que no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cuál fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de la inspección practicada al Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como al Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se desprende que con anterioridad, ---------- haya interpuesto recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por los mismos actos.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, y de las constancias que obran en autos se advierte claramente que la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo operador de agua, fue quien a manifestación del recurrente le negó el acceso a la información, toda vez que no emitió la respuesta a su solicitud de información, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, en atención a lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente de los recursos interpuestos por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, expresa que la respuesta emitida por el sujeto obligado no satisface su solicitud de información, por no encontrarse apegada a derecho.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante escrito UAIP/D-061/2011 de fecha doce de mayo del dos mil once, así como los argumentos planteados en vía de alegatos, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Cuarto. Es así que en cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior del presente cuerpo resolutivo, se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, como respuesta a la solicitud de información presentada con escrito libre de fecha cinco de abril del dos mil once.

Lo anterior es así, toda vez que al momento de formular su solicitud de información, el recurrente peticiona la siguiente información:

> "...solicito a esa unidad me sean expedidas copias certificadas de todos y cada uno de los escritos de renuncia presentados por el personal que labora en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa también conocido como Administración Gestión y Utilización del Agua (AGUA) desde el día 2 de enero del año 2011 hasta la presente fecha. Comprendiendo dicha petición a los trabajadores de confianza y base en sus distintas modalidades, analista A, B, C, y cualquier otra categoría que se tenga asignada para el personal de ese organismo operador, incluyendo al personal sindicalizados tanto eventual y definitivo.
>
> Igualmente solicito se me expidan copias certificadas de todos y cada uno de los documentos correspondientes o integrantes de los finiquitos pagados a los mencionados trabajadores que presentaron su renuncia en el período mencionado en el párrafo anterior del presente escrito, y que consisten específicamente en los recibos de por la Dirección de Finanzas, Gerencias de Recursos Humanos, Coordinación Jurídica y Dirección General de este organismo Operador, así como la copia de las pólizas de cheques firmadas por los trabajadores, donde se contiene el monto pagado por el finiquito de la relación laboral.
>
> Para el caso de considerarse información reservada, solicito la expedición igualmente en copia certificada del acuerdo de reserva debidamente firmado por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese Organismo; o bien me instruya en el número y fecha de la Gaceta Oficial del Estado en la que se haya publicado el acuerdo de reserva referido. Lo anterior en virtud de que, en la página oficial no existe acuerdo alguno al respecto y por lo tanto no surte efectos legales los acuerdos de reservas en fechas posteriores al presente escrito. Considero igualmente importante señalar que si la información tiene alguna restricción se me expidan copias certificadas suprimiendo los datos personales únicamente de existir justificación legal, la cual me deberá ser expedida con oportunidad, es decir me entreguen una versión publica de los datos instados..."

A lo que el sujeto obligado, mediante oficio con nomenclatura UAIP/D-061/2011 de fecha quince de abril de dos mil once, notifica al recurrente el mismo día de su emisión la prórroga para la entrega de la información peticionada, tal y como se observa de las documentales que obran a fojas 6, 7 y 8 del sumario.

Fenecido el término señalado en el numeral 61 de la Ley de la Materia, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información, mediante oficio UAIP/D-061/2011 de fecha doce de mayo del dos mil once, bajo las siguientes manifestaciones:

"...Visto el escrito, recibido en fecha 4 de abril de 2011 en las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, signado por él C. Carlos Alberto Hema Jiménez, mediante el cual, se permitió solicitar copias certificadas de diversos documentos, resulta necesario manifestarle que de conformidad con los objetivos de la ley como lo establece el artículo 2 fracción IV, IV en relación al artículo 6 fracción III, es obligación de este Organismo Operador de Agua, en su carácter de Sujeto Obligado, es el de; Primeramente garantizar la protección de los datos personales en posesión, igualmente garantizar los derechos a la intimidad y la privacidad de las personas y Segundo proteger toda aquella información confidencial, incluyendo los datos que tengan el carácter de personales, se encuentren bajo resguardo y deban ser conservados en secrecía en términos de ley, razón por lo cual, este Sujeto Obligado está imposibilitado a publicar y divulgar la información que Usted insta en su escrito de solicitud.

De lo contrario igualmente, se estaría violentando el derecho a la intimidad y secrecía que revisten substancialmente todas las personas físicas. Al respecto, tenemos que los escritos de renuncia constituyen un acto de voluntad unilateral del trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, en consecuencia de lógica jurídica todos los documentos a que hace su alusión en su escrito de solicitud, gozan el carácter de datos personales y por ende son de naturaleza estrictamente confidencial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 17.1 fracción I y II; y en su parte interesante dichos numerales en esencia establecen lo siguiente:

Articulo 3. "Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
III. Datos personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capitulo Quinto, Titulo Primero de la presente ley". Y

Artículo 17.- 1. "Es información confidencial la que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso los particulares, titulares de dicha información. En ellas estarán comprendidos:

> I. Los datos personales
> II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, la integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada."

Del referido contexto, se desprende que dicha información no puede ser divulgada por las razones y circunstancias que expone la ley en la Materia, razón por la que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar su protección y su no divulgación, máxime si no existe la autorización y el consentimiento expreso del titular de dicha información y ni mucho menos se actualizan los supuestos que establece el artículo 21 de la citada ley. En consecuencia, esta Unidad de Acceso a la Información Pública se ve imposibilitada en atender su escrito de solicitud de información en los términos y condiciones que requiere por los motivos anteriormente expuestos y de conformidad como lo disponen los numerales 57.2 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Igualmente me permito indicarle, con fundamento en lo previsto en el Articulo 60 de la ley de la Materia, que en caso de inconformidad, podrá interponer el recurso que señala el numeral 64 de la ley en comento..."

Por su parte el recurrente al interponer el presente recurso de revisión mediante escrito libre de fecha doce de mayo del dos mil once, manifestó en su parte de agravios lo conducente a:

> "...Resultan inoperantes e inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado, ya que en primer lugar en el acuerdo de prórroga para termino de contestación, manifiesta su titular que requiere de un mayor tiempo **"para otorgar contestación a la misma"**, y nunca manifiesta la existencia de un acuerdo de reserva y mucho menos una confidencialidad, lo que ahora provoca inatendible su consideración para negativa de acceso a la información. Igualmente carece de visión en el análisis de la petición, ya que únicamente centra su consideración en el hecho de que los escritos de renuncia son documentos personalísimos, olvidando que igualmente se solicito el cálculo de finiquito, pólizas de cheques, y demás documentos relativos a los que nunca hace alusión y no puede recaer en estos confidencialidad alguna. También es de hacer notar que de existir confidencialidad o secrecía como lo indica se hubiera elaborado acuerdo al respecto, y del cual se hizo alusión desde el escrito inicial de petición que lejos de manifiéstalo en el escrito de prórroga, tenía que haberlo manifestado en el momento procesal oportuno indicando este hecho de reserva; no obstante que acepta de forma expresa que otorgará contestación a la solicitud. Siendo así su acuerdo de prórroga de mala fe. Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz debió el sujeto obligado demostrar su manifestación que se rompe conforme al numeral en cita y provoca la revocación al acuerdo a efecto de obligarlo a otorgar la información solicitada..."

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del presente año, se tiene por admitido y desahogado en tiempo y forma al sujeto obligado, con el oficio UAIP/MP-227/2011 de fecha catorce de junio del dos mil once, en cumplimiento a los requerimientos formulados en el acuerdo admisorio de fecha tres de junio del dos mil once, en el cual precisa los siguientes argumentos:

> "...d) respecto de los medios de convicción que se aportan a fin de demostrar la falta de responsiva por parte de esta Unidad de Acceso a la información, presentaré, en la audiencia de alegatos, copia certificada del Acuerdo de Información Restringida para que surta sus efectos legales procedentes.
>
> Tal como lo refiere el inciso f) debo decir a este Órgano de Transparencia que tal como lo dice el sedicente agraviado que esta Unidad a mi cargo actuó de mala fe, es totalmente falso ya que si bien es cierto que se prorrogó el plazo para dar contestación a su solicitud, lo cierto es que la ley permite prorrogar el termino para su contestación sin que esto derive en un tipo de respuesta negativa o positiva, y dada la naturaleza de la información solicitada era necesario hacer un estudio pormenorizado de dicha información; igualmente resulta inatendible los supuestos agravios que cita ya que los datos que requiere se encuentran en el acuerdo de información restringida hecha por el Comité de Información Restringida, misma que fuera puesta a la vista en la Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento para el conocimiento del público en general..."

De igual forma, celebrada la audiencia a las once horas del día veinte de junio del dos mil once, se hizo constar la existencia del oficio UAIP/MP/000/2011 de fecha veinte de junio del dos mil once, signado por el Licenciado Ribay Peralta Varela Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que en vía de alegatos presenta y externa:

> "...En primer lugar, debo decir que la actuación del suscrito no ha sido con dolo o mala fe, ni se ha tenido el ánimus de entorpecer o retardar la información que es referida por el usuario en su legitimo derecho a la obtención de la información.
>
> En segundo lugar, no debe pasar inadvertido por la autoridad que esto resuelve que no le asiste la razón al hoy recurrente cuando dice "Resultan inoperantes e inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado, ya que en primer lugar en el acuerdo de prórroga..., ...requiere de un mayor tiempo "para otorgar contestación a la misma" y nunca manifiesta la existencia de un acuerdo de reserva y mucho menos una confidencialidad..." del atesto es importante decir que al pedir la prorroga no implica que la contestación sea en un sentido o en otro, sino que dad la solicitud del requirente es preciso, a fin de brindar un mejor servicio, dar una respuesta acorde a lo solicitado y con estricto apego al marco legal que nos rige.
>
> Igualmente, el accionista refiere que en la relación a su solicitud se omitieron conceptos solicitados considerando que la prórroga fue un acto de mala fe, lo que a juicio del signante no ocurre así, esto en atención a los oficios entregados a su persona, en los cuales se le explicaba pormenorizadamente las consideraciones legales del caso que nos ahora nos ocupa..."

Una vez analizados los planteamientos formulados por las partes, es que se determina que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado en su respuesta con número de oficio UAIP/D-061/2011, motiva la negativa de acceso a la información, en relación a que el tipo de información peticionada tiene el carácter de confidencial, fundamentando su actuar con una indebida interpretación y aplicación de los numerales 14.1, 17.1 fracciones I y II, 19, 20, 21, 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que con fundamento en el numeral 18 de la Ley de la Materia, se señala que NO se podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público. De lo anterior, tenemos que la ley en cita, no permite clasificar este tipo de información como confidencial, hipótesis en las que se ubican la información que fuera peticionada por ----------.

En consecuencia, tenemos que la naturaleza de la información peticionada es aquella, que se encuentra regulada en el numeral 1º de la Ley de Servicios Civil para el Estado el cual señala que dicha ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas y los trabajadores a su servicio. Asimismo, se observa del contenido de dicho cuerpo legal que lo no previsto por la presente Ley y sus Reglamentos, será resuelto supletoriamente en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la Ley.

Es así, que encontramos la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, la cual en términos de su numeral 1º señala que dicha ley es de aplicación obligatoria en toda la Republica Mexicana. Es así, que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Atendiendo al primer punto en cuanto a que desea copia certificada de las renuncias generadas del dos de enero del dos mil once, al cuatro de abril del presente año, de los trabajadores de confianza, base y sindicalizado, en cualquier categoría y modalidad, al respecto tenemos que por disposición de lo señalo en el 5º fracción XIII de la Ley en cita, señala lo siguiente:

> Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:
>
> > XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

De lo anterior, se observa que la renuncia es un acto que se deriva cuando la relación de trabajo se finaliza con independencia del acto que la genera, por lo que se trata de información que en términos de los artículos 3 fracciones V, VI, IX, 4, 6 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública para el Estado de Veracruz, es así, que las renuncias del personal adscrito a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que dejo de laborar en las fechas del dos de enero al cuatro de abril del dos mil once, obra en poder el presente sujeto obligado y en términos de lo dispuesto por las normas jurídicas precisadas, deberán entregarse al recurrente en la modalidad que las solicita, previo el pago de costas por reproducción por así disponerlo los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y 150 bis fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Finalmente por lo que respecta a los puntos que guardan relación con los documentos correspondientes e integrantes de los finiquitos pagados, los documentos de autorización de pago firmado por la Dirección de Finanzas, Gerencia de Recursos Humanos, Coordinación Jurídica y Dirección General del sujeto obligado, así como que requiere en copias las pólizas de cheques firmadas por los trabajadores, los mismos se solventan de manera conjunta dada la naturaleza de su origen.

La información peticionada y señalada en el párrafo que antecede, es aquella que integra en su conjunto la Contabilidad Financiera que por el debido desarrollo de sus facultades como Organismo Paraestatal está obligado a generar, resguardar y actualizar dicha información, en términos del artículo 1º fracciones II, IV y V del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el cual señala que dicho Código es de orden público e interés general y tienen por objeto regular la planeación,

programación y presupuestación de las acciones de gobierno, la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; y la integración de la cuenta pública estatal. Por su parte se plantea que los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripcion, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo cual contarán con responsabilidades en el ejercicio del gasto público.

Por su parte, la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en el numeral 6, que son entes fiscalizables las entidades paraestatales, los cuáles son fiscalizados por el Órgano de Fiscalización Superior, el cual emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esa Ley, que se sustenten en normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales expedidas por el Congreso de la Unión, asimismo los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que sean expedidos por el Órgano de Fiscalización se harán públicos en Internet. Además, establece las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión.

Es así que en el numeral 21 de la Ley Número 252, conceptualiza la Cuenta Pública como el documento que presenten los entes fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, la cual debe estar soportada con la información presentada de manera mensual, en este caso por ser entidad municipal el sujeto obligado en cuestión, y trimestral por los entes fiscalizables, conformándose de la siguiente información:

> Artículo 22
> (REFORMADO, PRIMER PARRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)
> 1. Las Cuentas Públicas contendrán:
> I. Información contable, con la desagregación siguiente:
> a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
> b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
> c) Estado de Flujo de Efectivo;
> d) Informes sobre pasivos contingentes;
> e) Notas a los estados financieros;
> f) Estado analítico del activo;
> g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
> i. Corto y largo plazo;
> ii. Fuentes de financiamiento;
> iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
> iv. Intereses de la deuda.
> II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
> a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
> b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:
> i. Administrativa;
> ii. Económica y por objeto del gasto; y
> iii. Funcional-programática;
> c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

> d) intereses de la deuda;
> e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.
> III. Información programática, con la desagregación siguiente:
> a) Gasto por categoría programática;
> b) Programas y proyectos de inversión;
> c) Indicadores de resultados;
> d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y
> IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.
> ...

En los artículos del 23 al 27 de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se contienen las disposiciones referente a la presentación de la Cuenta Pública, es así que el sujeto obligado, en su carácter de ente fiscalizable presentará al Congreso su respectiva Cuenta pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, es así que deberá remitir al Órgano de Fiscalización las Cuentas Públicas dentro de los quince primeros días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que estime pertinentes.

Es así que Las entidades paraestatales presentarán al Congreso del Estado, los estados financieros mensuales que se indican en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, en donde deben obrar reflejada la cantidad pagada por finiquito de la conclusión de la relación laboral, así como también las pólizas de cheques debidamente firmados. Por lo que deberá hacer entra en copia certificada de los documentos correspondientes e integrantes de los finiquitos pagados, previo pago de reproducción por disposición de lo señalado en el Código Financiero para el Estado artículo 150 bis fracción II; y por lo que respecta a las copias simples de las póliza de cheques se deberá cubrir el pago por reproducción en términos de la ley de aplicación fracción I.

Tienen aplicación los siguientes criterios:

> ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será

garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a

> la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.
>
> Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Ello así, en virtud de lo dispuesto por el numeral 57.1 que señala que los sujeto obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En base a los argumentos lógico-jurídicos vertidos en la presente resolución, este Consejo General determina que el sujeto obligado ha incumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por el artículo 69 fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia y en consecuencia lo que procede es MODIFICAR la respuesta otorgada al ahora recurrente a través del oficio UAIP/D-061/2011 de fecha doce de mayo del dos mil once emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se ORDENA a dicho sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso, que en un término no mayor a quince hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, hacer entrega de la información peticionada en la solicitud de información, así como notificar al recurrente el número total de fojas que integran la información peticionada y el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción de la información.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente por lo que respecta a los puntos uno y tres, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta otorgada al ahora recurrente a través del oficio UAIP/D-061/2011 de fecha doce de mayo del dos mil once emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se ORDENA a dicho sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso, que en un término no mayor a quince hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, hacer entrega de la información peticionada en la solicitud de información, así como notificar al recurrente el número total de fojas que integran la información peticionada y el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción de la información.

Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca

el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado mediante oficio por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos